## Administración Local

## Ayuntamientos

## **PRIORO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 1 de diciembre de 2016, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia, tránsito y circulación de animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES

(animales de compañía, ganado criado para el aprovechamiento de su producción, y animales potencialmente peligrosos)

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de animales domésticos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía y el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, así como la propia tenencia de animales potencialmente peligrosos, regulados en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, dictado en desarrollo de ésta, así como el ganado criado para el aprovechamiento de su producción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

Artículo 3. Animales de compañía

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, aquellos domésticos, o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

Artículo 4. Ganado criado para el aprovechamiento de su producción

Se consideran ganado criado para el aprovechamiento de su producción, la cría de animales que tiene como objeto obtener un aprovechamiento tanto para consumo propio o venta de los mismos; cuando los animales se desarrollan en un estado de domesticación, siendo su aprovechamiento, principalmente, el de la carne, la leche, el cuero, los huevos, entre otros productos, y siendo las clases principales de ganado el ovino, caprino, bobino, equino, porcino y avícola, tanto en ganaderías intensivas como extensivas.

Artículo 5. Animales potencialmente peligrosos

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los Anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo:

— Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.

- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

Artículo 6. Obligaciones de los propietarios o poseedores

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidados, y deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo, deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- Abandonarlos.
- Dejarlos circular libremente por las vías y espacios públicos urbanos sin el control y acompañamiento del propietario o cuidador.
- Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- Practicarles mutilaciones (excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad).
- Manipular artificialmente a los animales.
- No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- Suministrarles alimento, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal (salvo si son administrados por prescripción facultativa).
- Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

Artículo 7. Normas comunes para todos los animales

Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

No podrán permanecer en la vía o espacio público pasadas las 24.00 horas y hasta las 07.00 horas, debiendo permanecer en este horario recogidos en propiedad privada del propietario para evitar daños y molestias a los vecinos.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán tenerlos dados de alta en el censo correspondiente y estar en posesión de la licencia pertinente conforme a Derecho.

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas, no pudiendo escaparse.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento. Todas estas prohibiciones no serán de aplicación a los perros quía.

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se

determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales sanitarias.

Todos los animales, para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el Centro autorizado en el que haya sido vacunado.

Se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario.

Es competencia municipal la recogida de los animales abandonados y podrá llevar a efecto tal recogida, bien directamente, a través de sus propios servicios municipales, bien de forma indirecta o, en su defecto, mediante colaboración con otras Administraciones Públicas que tengan establecido servicio de recogida propio.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

Corresponde a la Corporación Municipal sancionar los casos de incumplimiento de la presente Ordenanza.

El poseedor de un animal será responsable:

- De los daños, perjuicios y molestias e infracciones que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, artículo 1.905, sin prejuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario que así mismo estará obligado a suministrar cuantos datos e información sean requeridos por las autoridades competentes o sus agentes
  - De los daños o afecciones a personas y cosas.
  - De cualquier acción que ocasione suciedad en las vías o espacios públicos
  - Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
  - Son infracciones leves:
    - a) Poseer animales sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible
    - b) Que los animales accedan y deambulen libremente en las vías y espacios públicos urbanos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus propietarios o cuidadores.
    - c) Daños producidos en bienes o mobiliario de titularidad pública.
    - d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.
    - e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal en la vía pública.
    - f) Cualquier otra actuación que no esté tipificada como grave o muy grave.
  - Son infracciones graves:
    - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley para cualquier clase de animal.
    - b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la ley.
    - c) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
    - d) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen.
    - e) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución durante dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
  - Son infracciones muy graves:
    - a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión.
    - b) El abandono
    - c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
    - d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la ley.
    - e) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
    - f) La comisión de tres infracciones graves; con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Las mencionadas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 50,00 hasta 300,00 euros.
- Infracciones graves, desde 301,00 hasta 2.500,00 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.501,00 hasta 15.000,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves, podrán llevar aparejadas sanciones accesorias. Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la administración, órgano, organismo público o entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada administración pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa."

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Prioro, a 18 de enero de 2017.-El Alcalde, Francisco J. Escanciano Escanciano.

1749